

EL REGLAMENTO (CE) N° 4/2009, RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS EN LA UNION EUROPEA

Por MARIA AMPARO ARBAIZAR RODRIGUEZ
ABOGADA, COLEGIADA EN ILTRE. COLEGIO DE ALICANTE n° 5847
SOCIA AEAFA n° 1.825

14 de diciembre de 2017



El Reglamento (CE) n° 4/ 2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, es de aplicación entre todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca. Habrá que esperar a la tramitación del Brexit para saber cómo afecta a los

Reglamentos Europeos de los que el Reino Unido es parte.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80018>

Advertir que ni el Reino Unido ni Dinamarca están sujetos a las disposiciones de este Reglamento en cuanto a la ley aplicable porque no han ratificado el Protocolo de la Haya sobre ley aplicable a las obligaciones de alimentos de 23 de noviembre de 2007.

Dinamarca aplica este Reglamento sólo en la medida que ha modificado el Reglamento (CE) n° 44/2001, Bruselas I, según el artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Este Reglamento se aplica a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad. Incluye por tanto también los alimentos entre parientes de los artículos 142 y ss. del Código Civil. El Reglamento tiene un concepto amplio de alimentos que incluye dentro de su ámbito de aplicación la pensión compensatoria a favor del cónyuge, ya sea mediante pagos mensuales o en un solo pago, y la atribución del uso de la vivienda familiar. Estas obligaciones no son consideradas alimentos en sentido estricto en el D° de Familia español.

Lo primero que puede sorprender a un abogado español es la existencia misma de un Reglamento específico en materia de alimentos y por qué esta materia no está incluida en el Reglamento (CE) n° 2201/ 2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003

Cfr.: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-82188>

relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Los Juzgados españoles no pueden dictar una sentencia de divorcio sin haber decidido en la misma sentencia sobre la pensión de alimentos a favor de los hijos comunes, la atribución del uso de la vivienda familiar y, en su caso, sobre la pensión compensatoria a favor del cónyuge. Similar obligación tienen los Juzgados italianos, franceses, irlandeses y escoceses. Sin embargo en otros países miembros se puede obtener una sentencia de divorcio sin

pronunciamiento sobre las pensiones alimenticias y/o compensatoria, como Alemania, Suecia, Finlandia, que se pueden tratar con posterioridad en otro procedimiento independiente. En Inglaterra y Gales se tratan en el mismo procedimiento en que se reparte entre los excónyuges toda la propiedad matrimonial (*“financial orders”*) sin distinción dentro de un reparto “equitativo”.

Probablemente esta sea la razón por la que ni Bruselas I ni este Reglamento han definido el concepto de “obligación de alimentos”. Afortunadamente en el asunto Van de Boogaard v Laumen (asunto C-220/95, de 1997, QB 759) el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, sito en Luxemburgo

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61995CJ0220&from=ES>

estimó que:

- Si la medida ha sido concebida para posibilitar a un esposo el propio sustento o se han tenido en cuenta las necesidades y recursos económicos de cada esposo en su determinación, esa decisión entra en el ámbito de la obligación de alimentos
- Si la medida se limita a la división y reparto de los bienes entre los esposos, entonces esa decisión no entra en el ámbito de la obligación de alimentos.

Este Reglamento modifica el Reglamento (CE) nº 44/2001, Bruselas I, sustituyendo sus disposiciones aplicables en materia de alimentos.

Los objetivos de este Reglamento son:

- Garantizar el cobro efectivo de los créditos alimenticios en casos transfronterizo y por tanto facilitar la libre circulación de personas.
- Evitar que haya procedimientos paralelos de obligaciones alimenticias en los países miembros.
- Modernizar y simplificar los procedimientos de ejecución
- Desarrollar alguna opciones de elección de ley
- Incorporar normas sobre ley aplicable.

El artículo 3 regula las normas de competencia judicial internacional, en defecto de acuerdo entre las partes. Siendo competentes los órganos jurisdiccionales en cuyo territorio se encuentre:

- a) la residencia habitual del demandado, o
- b) la residencia habitual del acreedor, o
- c) en caso de demanda sobre el estado de las personas (divorcio, separación, nulidad) cuando la materia de alimentos sea accesoria de esta acción, será el órgano jurisdiccional competente según la ley del foro para conocer de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o
- d) en caso de demanda sobre responsabilidad parental, cuando la materia de alimentos sea accesoria de esta acción, será el órgano jurisdiccional competente según la ley del foro para conocer de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

El acreedor puede elegir entre presentar la demanda de alimentos en el Estado miembro de su residencia habitual o en el Estado miembro en el que reside el deudor.

En los casos del artículo 3 c) y 3 d), las normas de competencia entre Estados miembros vendrán determinadas por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II bis). Es muy interesante la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 15 de febrero de 2017, asunto C-499/15,

Cf.-

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d5530b2ddb29e4eb89329c5419cde8270.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4PaNmLe0?text=&docid=187865&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=270580>

en cuanto a la interrelación de ambos Reglamentos en materia de responsabilidad parental y de obligación de alimentos frente a un menor. Se trata de una cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal del Distrito de Vilna, Lituania, sobre un procedimiento modificación de medidas dictadas por este Tribunal respecto a un menor que en la actualidad reside en los Países Bajos. La Sala declara que *el artículo 8 del Reglamento n° 2201/2003 y el artículo 3 del Reglamento n° 4/2009 deben interpretarse en el sentido de que (...) los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro”.*

En caso de haberse iniciado una demanda de alimentos con anterioridad en un Estado miembro no será posible presentarla con posterioridad en otro Estado miembro como accesoria del divorcio.

El artículo 4 otorga a las partes la posibilidad de elegir el órgano jurisdiccional competente entre unos foros tasados, en un convenio por escrito.

Este artículo no es aplicable a los litigios sobre obligaciones alimenticias a menores de 18 años.

Es posible elegir la competencia también de un Estado parte del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, aún cuando no sea un Estado miembro. Sería el caso de Noruega, Islandia o Suiza.

El artículo 5 permite la competencia basada en la comparecencia del demandado, sin impugnarla.

Cuando ningún Estado miembro sea competente, ni ningún Estado parte del Convenio de Lugano, serán competentes los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad común de las partes.

A efectos de prevenir el “forum shopping” el deudor no puede iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se dicte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado miembro en el que se dictó la resolución.

Los artículos 9, 10, 11 y 12 reproducen normas comunes a los Reglamentos europeos en cuanto al momento en que se considera iniciado el procedimiento, verificación de la competencia, admisibilidad y litispendencia, respectivamente.

Es muy importante verificar la notificación a la parte demandada. Se aplica el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1348/2000 sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, entre Estados miembros, y el artículo 15 del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales en el extranjero, con Estados no miembros.

UE REGLAMENTO 1348/2000 DEROGADO POR RLGTO 1393/2007:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81113>

RGLTO 1393/2007 DEROGA RGLTO 1348/2000

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2007-82261>

Estos instrumentos internacionales exigen que la demanda se traduzca al idioma de la parte demandada, se faculta al Juez a ampliar los plazos de contestación en caso de que la parte demandada alegue que necesita tiempo para contactar defensa letrada en otro Estado, traducir la demanda y documentos, etc. Ya que en muchos casos la parte demandada en un Estado miembro distinto al de su residencia habitual se encuentra en situación de rebeldía procesal involuntaria al no comprender lo dispuesto en la demanda y tener que proceder a su traducción, sin conocer los plazos para comparecer al tratarse de normas procesales distintas a las de su país de residencia, tener que contactar y contratar abogado en otro país, etc. Señalar que las consecuencias de la rebeldía procesal en el procedimiento judicial español es especialmente nefasta debido al instituto de la preclusión en la alegación de hechos y aportación de medios de prueba que no existe en el Derecho Procesal Civil de otros Estados miembros.

Cuando se presentaren demandas con el mismo objeto entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el Tribunal que conozca en segundo lugar deberá paralizar el procedimiento, y, una vez comprobada la competencia del Tribunal del estado que está conociendo en primer lugar, se inhibirá a favor de éste.

La litispendencia se da con mucha frecuencia. En este caso habría que presentar un escrito ante el Tribunal que está conociendo del asunto en segundo lugar informando de la existencia de un procedimiento anterior en otro Estado miembro entre las mismas partes y acreditándolo aportando copias de las resoluciones del Tribunal que conoció el asunto primero.

Es muy relevante el artículo 14 que autoriza a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a adoptar medidas provisionales o cautelares previstas en su propia legislación en relación a personas o bienes presentes en dicho Estado, aún cuando en virtud del Reglamento no fuera competente para conocer del fondo del asunto. Dichos Tribunales podrán adoptar medidas referidas a materias no incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

Estas medidas dejarán de aplicarse cuando el Estado miembro competente haya adoptado las medidas que considere apropiadas.

En el derecho procesal civil español la medidas provisionales en temas de familia se pueden adoptar en rebeldía del demandado, se trata de un procedimiento sumario urgente con limitación en medios de defensa y no son susceptibles de ningún recurso, estando en vigor hasta que se ha dictado una resolución sobre el procedimiento principal que las sustituye. En este sentido artículos 771, 772 y 772 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil.

Estas medidas provisionales pueden dar lugar a situaciones perjudiciales para el demandado en rebeldía involuntaria que no ha podido comparecer ante el Juzgado o defenderse adecuadamente y que se podrían extender en el tiempo dependiendo de lo que tardara en resolverse el asunto principal. Por ejemplo el pago de pensión compensatoria y/o alimentos desproporcionadamente alta en virtud del principio de justicia rogada, estimando en su totalidad la cantidad reclamada en el escrito de solicitud de medidas provisionales al no haber habido oposición de la parte demandada.

La ley aplicable a las obligaciones alimenticias se determinará de acuerdo con el Protocolo de la Haya, de 23 de Noviembre de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Cf: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-81405>

Están vinculados por este Protocolo todos los Estados miembros menos Dinamarca y el Reino Unido, que aplican su propia ley nacional.

Como regla general será aplicable la ley del lugar de residencia del acreedor de la obligación de alimentos, artículo 3 del Protocolo.

Si cambia la residencia habitual del acreedor de la obligación de alimentos, será aplicable la ley de la nueva residencia habitual desde el momento del cambio.

Los requisitos para poder designar la ley aplicable mediante acuerdo entre las partes son mucho más estrictos (ver artículo 8 del Protocolo) que para designar la elección de foro según este Reglamento (ver artículo 4 del Reglamento 4/2009). En ningún caso es posible firmar un acuerdo en relación a obligaciones de alimentos para menores de 18 años.

Este Reglamento regula en su capítulo cuarto dos procesos de ejecución distintos:

- Sección primera entre Estados miembros que aplican el Protocolo de la Haya: supresión del exequatur y reconocimiento automático.

La parte que invocare la ejecución de una resolución deberá presentar:

- a) Copia auténtica de dicha resolución
- b) El extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante formulario que figura en el Anexo I.
- c) Documento que establezca el cálculo de los atrasos y que indique la fecha en que se efectuó el cálculo.
- d) Se acompañará de una traducción del contenido del formulario mencionado en la letra b) a la lengua del estado de ejecución.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de alimentos mediante este Reglamento no implicará el reconocimiento de las relaciones de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa esa obligación de alimentos.

- Sección segunda para Estados miembros no vinculados por el Protocolo de la Haya de 2007.

La solicitud de ejecución debe de ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia auténtica de dicha resolución
- b) El extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante formulario que figura en el Anexo II.
- c) Se acompañará de una traducción del contenido del formulario mencionado en la letra b) a la lengua del estado de ejecución.

La resolución sobre la solicitud de declaración de ejecutoriedad podrá ser recurrida por cualquiera de las partes. El recurso se tramitará según las normas del procedimiento contradictorio.

En España se tramitaría el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

El solicitante podrá instar una ejecución parcial de la resolución cuando la ejecución no pudiera otorgarse para la totalidad de ella.

Las transacciones judiciales y los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, serán reconocidos y ejecutivos en las mismas condiciones que las resoluciones judiciales en los demás Estado miembros.

Los artículos 49 a 63 del Reglamento regula las posibilidades de solicitar la ejecución, limitar o suspender la ejecución de decisiones a través la cooperación entre Autoridades Centrales de los Estados miembros.

La Autoridad Central Española es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, sita en la Calle San Bernardo, nº 62 de Madrid.

Las ventajas son:

- Obtención de asistencia jurídica gratuita

- Asistencia en la obtención de información relevante sobre ingresos, patrimonio, localización de bienes del deudor, etc.
- Facilitar la obtención de acuerdos a través de la mediación entre las partes, etc.
- Localizar al deudor / acreedor

En cualquier caso este procedimiento es mucho más lento en comparación con la obtención de la ejecución directa ante los órganos jurisdiccionales.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 9 de Febrero 2017, asunto C-283/16

CF.-

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=187686&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=989302>

resuelve una cuestión prejudicial planteada por la High Court of Justice de Inglaterra y Gales, Family Division, sobre si es alternativo la elección por la parte ejecutante de acudir a los Juzgados o a la Autoridad Central del Estado requerido, o si obligatoriamente había que acudir primero a la Autoridad Central, como exigían las Autoridades inglesas. En esta sentencia se resuelve que este Reglamento facilita a la parte ejecutante elegir entre acudir directamente a los Juzgados del Estado de ejecución o solicitar el auxilio de su Autoridad Central.

Este Reglamento no afectará a la aplicación de convenios o acuerdo bilaterales o multilaterales de los que sean miembro algún Estado miembro. Sin embargo la aplicación de este Reglamento prevalecerá entre los Estado miembros.

Entre los países escandinavos existía con anterioridad una armonización de su Derecho internacional privado en materia de cobertura de créditos de alimentos, el Convenio de de 23 de marzo de 1962, que sigue en vigor entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

Este Reglamento es aplicable entre los Estados miembros desde el 18 de junio de 2011.

Existe la posibilidad de solicitar la retención transfronteriza de cuentas bancarias dentro de la Unión Europea en materia de alimentos en virtud del Reglamento nº 655/2014, relativo a la Orden Europea de Retención de Cuentas, que entró en vigor el 18 de enero de 2017 y es de aplicación en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca y Reino Unido.

Cf.- <https://www.boe.es/doue/2014/189/L00059-00092.pdf>

Se trata de un procedimiento para obtener la medida cautelar de la orden europea de retención de cuentas, destinada a bloquear la cuenta del deudor para garantizar el pago de la deuda al acreedor. La dinámica es similar a una medida cautelar de jurisdicción española, ya que hay que alegar el “periculum in mora” y la apariencia de buen derecho a “fumus boni iuris”. Es competente para dictarla el órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto.
